

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SALA PENAL

**Radicado:** 05001 60 00207 2017 00954

**Procesado:** Alfredo José Guzmán Mármol

**Delito:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

**Decisión:** Confirma

**Magistrada Ponente:** Martha Alexandra Vega Roberto.

**Aprobado, según Acta No. 028**

**Medellín, cuatro (4) de marzo dos mil veintidós (2022)**

#### 1.- VISTOS

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria proferida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, por la cual condenó al señor **Alfredo José Guzmán Mármol** a la pena principal de 13 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso, al hallarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso heterogéneo de actos sexuales con menor de 14 años, siendo víctima el menor D.R.P. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

#### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

*“En el mes de mayo del año 2016, en horas de la tarde, en la residencia ubicada en la calle 59 #21 C 91 interior 112 del Barrio Enciso de la ciudad de Medellín, el acusado **ALFREDO JOSÉ GUZMÁN MÁRMOL**, realizó*

*al menor D.R.P.1 tocamientos de índole libidinoso en sus partes íntimas por debajo de la ropa.*

*Igualmente, para los meses junio y julio de 2017 en la misma residencia, que pertenece al procesado, accedió carnalmente al menor referenciado, mediante penetración por su ano y le regala dos mil pesos. Además, en el mes de enero de 2017 en la misma residencia el acusado, le mostró el pene al menor, le pidió que se lo tocara y a cambio le ofreció un dulce (sic)".*

Con fundamento en ello, la fiscalía formuló imputación al señor Alfredo José Guzmán Mármol, conocido con el alias de "pastor", por los delitos de acto sexuales en concurso heterogéneo con el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, artículos 208 y 209 del C.P, conductas por las cuales se formuló acusación. La audiencia preparatoria se realizó el 23 de abril de 2019 y el juicio oral se abordó en 4 sesiones a saber: el 08 de octubre, 09 de marzo y 21 de agosto de 2019 y 08 de octubre del 2020, luego de lo cual el señor juez anunció sentido de fallo de carácter condenatorio por los delitos de acceso carnal abusivo (1 acceso) en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años, por los cuales emitió la respectiva condena.

### **3.- DECISIÓN RECURRIDA**

El juez en la sentencia hizo alusión a las estipulaciones probatorias, refirió que las partes acordaron tener como probados los siguientes hechos: **(i)** La plena identidad del acusado, **(ii)** La Identidad y edad de la víctima quien responde al nombre de D.R.P con tarjeta de identidad 1039082346 de Medellín, nacido el 16 de septiembre de 2004 -menor de edad para la época de los hechos- se acompaña con los documentos que la acreditan y **(iii)** Los análisis, interpretación y conclusiones de la valoración de medicina legal realizada el 9 de agosto de 2017 al menor D.R.P.

Acto seguido resumió los hechos y actuación procesal para luego centrarse en la valoración jurídica de la prueba. Analizó los testimonios de cargo y descargo, y escuchados los alegatos de conclusión de las partes e intervinientes encontró que no había duda respecto de la materialidad y responsabilidad del procesado en las conductas punibles descritas en los artículos 208 y 209 del C.P., y en razón a ello emitió sentencia de carácter condenatorio en contra del señor ALFREDO JOSÉ GUZMÁN MÁRMOL.

Estableció que para los años 2016 y 2017 en el barrio Enciso de esta ciudad, en la calle 59 No. 21c – 91 interior 112, vivía el señor Alfredo José Guzmán, a quien le dicen "pastor", y allí realizó tocamientos libidinosos en las partes

íntimas del menor de 11 años D.R.P, en su pene y glúteos, lo cual sucedió en el año 2016. Finalmente lo accedió carnalmente vía anal en enero de 2017.

Se demostró que el menor frecuentaba a Guzmán Mármol buscando ayuda en sus tareas escolares, y este aprovechaba dichos espacios para realizar tocamientos de índole sexual en las partes íntimas de este, adicional a ello, lo accedió carnalmente en una oportunidad por el ano, tal y como se desprende del relato efectuado por el niño D.R.P en juicio oral.

Lo expuesto por la víctima fue ratificado por la señora Consuelo del Socorro Chaverra -madrastra-, quien califica los hechos como un acoso y por los cuales formuló la respectiva denuncia. Relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar como el procesado perseguía al niño, y confrontándolos a ambos pudo corroborar la materialización de la conducta en la humanidad del menor. Insistió en que este acechaba a su hijastro, y recordó que en una oportunidad el menor fue a la casa del acusado a hacer una maqueta

A su turno el padre del niño, quien para esa época contaba con 12 o 13 años de edad, el señor Policarpo Romaña manifestó que vio una cercanía entre ellos y por ello increpó al señor Guzmán Mármol para que no se acercara a su hijo.

Similar narrativa encontró en los profesionales de medicina legal que atendieron al menor, como, por ejemplo, la psicóloga Érika Lucía Peña Londoño quien adujo que al entrevistar a D.R.P este en forma clara y coherente le manifestó las circunstancias temporoespaciales como ocurrieron los hechos en los que fue víctima de actos sexuales y abuso sexual, encontrando varios factores de riesgo en el menor. Del mismo modo, la doctora Martha Elena Herrera médica que practicó el examen físico, concluyó que no encontró secuelas en el ano, pero no los descartó, teniendo en cuenta que este fue practicado dos meses después de ocurrido el hecho, razón por la cual no se podría omitir lo sucedido. Aduce que el hecho de no encontrarse lesiones en el ano no excluye la ocurrencia de la penetración, eyaculación, o contacto a nivel anal, por lo que debe valorarse la versión de la víctima tal y como lo determina la guía forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Señaló el a quo que este tipo de delitos son cometidos en un ámbito privado, conocidos como “delitos a puerta cerrada” por lo cual hay dos versiones contrapuestas, la de la víctima y la del victimario, pero frente a la declaración de víctimas menores de edad, la doctrina y la jurisprudencia toman partido en el sentido que los niños tienden a decir la verdad frente a eventos traumáticos

como la agresión sexual<sup>1</sup>. Aclarando que dicho precedente no se puede llevar al extremo pues los menores pueden mentir ya sea por interés individual o por manipulación externa (síndrome de alienación parental)<sup>2</sup> sin embargo, en este caso no encontró razón para que el menor hubiera mentido pues no se demostró ningún tipo de enemistad o rencilla entre la familia de este y la del acusado.

Por lo tanto, luego de analizada la prueba en su totalidad y de acuerdo con los criterios de valoración, las reglas de la experiencia y la sana crítica, encontró que no se trató de un relato preconcebido o forzado, o una lección aprendida; por el contrario, el relato del menor lo apreció real no solo por su coherencia sino por su coincidencia con relación a las demás intervenciones realizadas por los testigos.

Con todo lo anterior, la primera instancia encontró reunidos los elementos estructurales del delito de acceso carnal y actos sexuales abusivos, por cuanto, a través de la prueba legalmente debatida logró establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el injusto y que fue Alfredo José Mármol Guzmán quien realizó los tocamientos y accedió carnalmente al menor en su casa ubicada en la calle 59 # 21C - 91 interior 1, del barrio Enciso de esta ciudad, donde posaba como "Pastor" de una iglesia.

Resaltó que con la prueba de descargo no se logró desvirtuar lo narrado por el menor D.R.P, ya que la misma solo acreditó aspectos personales y de comportamiento del procesado. Adicional a ello, son testigos de oídas pues conocieron los hechos por comentarios. La hija del acusado indicó en su testimonio que ella vivía con su padre para el año 2017 y no salía de la casa, pero su dicho fue impugnado por la fiscalía en varias oportunidades, entrando en contradicciones, razón por la cual no lo encontró creíble y concluyó que no logró desvirtuar la ocurrencia de los hechos.

Reiteró el fallador que, tratándose de estas conductas, que generalmente ocurren a solas, vía doctrinaria y jurisprudencial se considera que la prueba pericial y testimonial calificada se constituye en el elemento más importante para aclarar los hechos. De ahí que, vía precedente, haya surgido la figura de la "corroboración periférica", citando el radicado 43866 del 16 de marzo de 2016.

Así las cosas, arribó a un conocimiento más allá de toda duda respecto de la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado por lo cual lo

---

<sup>1</sup> Sentencia 36.357 del 26/10/2001 MP. Julio Enrique Soca Salamanca.

<sup>2</sup> Rad. 40.453 del 25/09/2013 MP. José Luis Barceló Camacho.

declaró responsable de las conductas de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS tipificados en los artículos 208 y 209 del C.P, conductas con las cuales afectó el bien jurídicamente tutelado de libertad, integridad y formación sexual del menor D.R.P, y le impuso una pena de prisión de 13 años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual. Por disposición legal no le concedió subrogado, ni mecanismos sustitutivos de la pena.

#### **4.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

La defensa interpuso recurso de apelación alegando que el juez de primera instancia vulneró el principio de congruencia y el de subsunción, configurándose según su dicho “duda insalvable”, la cual debe resolverse en favor del procesado.

La defensa finca su inconformidad, tal y como lo indicó en sus alegatos conclusivos, en que la fiscalía no cumplió con su teoría del caso pues demostró dos eventos de los tres por los que imputó y acusó. Tales eventos son los de mayo del 2016, enero y junio del 2017. Discrepó por cuanto el a quo otorgó más credibilidad a la prueba testimonial vertida por el menor D.R.P que, a las demás declaraciones, incluso a la estipulación probatoria respecto de la valoración efectuada por medicina legal al menor, por lo que solicita a esta instancia analizar las pruebas en conjunto, y no de forma aislada.

Frente a la testigo Érika Lucía Peña Londoño, quien recibió la entrevista al menor D.R.P en las instalaciones de la fiscalía, aduce que es testigo de referencia ya que se presentó al juicio a declarar lo que le contó el menor, es decir, no es testigo presencial, e indicó cómo se desarrolló el protocolo SATAC y en que consiste, lo que solo le sirvió a la fiscalía para presentar la imputación y posteriormente la acusación en contra de su defendido.

El defensor habló de vulneración al principio de subsunción en el sentido de que para que haya acceso carnal abusivo debe existir un acto sexual previo, pero para el acto sexual no tiene que existir un acceso carnal, razón por la cual solicita la revocatoria de la decisión, y de no acogerse dicha petición, estudiar si es procedente acoger la teoría de la subsunción y modificar la sentencia en dicho sentido.

## 5.- CONSIDERACIONES

Es competente esta Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 34-1 de la Ley 906 de 2004, siendo parámetro a tener en cuenta la prohibición de reformar en peor, por ser la defensa apelante único –artículos 31 CN y 20 CPP–. Y, salvo al control de validez de la actuación, rige la justicia rogada, por ende, el tema de apelación impone el límite del pronunciamiento que realiza la Sala.

Revisados los precarios motivos de inconformidad expuestos por el defensor, los cuales mínimamente sustentan la alzada, procederá la Sala a ingresar en el fondo del asunto apelando al principio de caridad, y desde ya se anuncia que se confirmará la decisión de primera instancia en atención a las siguientes razones.

Centró la defensa su inconformidad en el hecho de que la sentencia se fundamentó exclusivamente en el testimonio del menor, a quien se le dio total credibilidad, sin que hubiese corroboración periférica en tanto el delito ocurrió a puerta cerrada, sin testigos, además no guarda congruencia con lo que el acusador anunció que probaría en juicio, por cuanto a su representado se le acusa por sendos delitos y dijo la fiscalía que en el año 2016 hubo actos libidinosos, en el 2017 se repitieron estos y se presentó el acceso carnal abusivo, lo que no demostró, por lo cual considera que no cumplió con lo esbozado en la teoría del caso y por ello, en su sentir, el fallo adolece de incongruencia.

En este orden de ideas, palmario resulta que lo argumentado por el defensor, no guarda relación con la prueba recaudada en juicio y los hechos demostrados por la fiscalía, pues como quedó en los registros de la actuación, el ente acusador anunció que demostraría más allá de toda duda el acceso carnal y los actos sexuales que se tradujeron en tocamientos libidinosos practicados por Guzmán Mármol en la humanidad del menor, concretamente en el pene y sus glúteos, así como el acceso carnal de que fue víctima D.R.P.

Estos hechos sin lugar a dudas quedaron demostrados en juicio, pues es claro que el niño iba a la casa del procesado a quien apodan “pastor” a hacer tareas, momentos que este aprovechaba para acosarlo, también lo seguía, lo acompañaba al colegio, le entregó una carta y le dio dinero, situación que alertó a los padres quienes lo increparon por dicho asedio, siendo su madrastra Claudia Andrea Córdoba Rengifo, a quien el menor le comentó que el enjuiciado lo estaba invitando a que hicieran el amor, manifestación que provocó un reclamó y lo abofeteó, procediendo a formular la respectiva

denuncia. El niño le contó que lo habían violado y de manera detallada ella narró ante las autoridades lo expuesto por el niño, aclarando que el agresor hacia parte de una iglesia.

El dicho del menor se observa vertido de manera espontánea, coherente y concordante, sin el ánimo de perjudicar al acusado, se percibe sincero, desapasionado y narra su vivencia, dice que le tocaba sus partes íntimas —glúteos y pene— y que en una oportunidad lo violó, manifestaciones que sostuvo ante la psicóloga y la médica forense, amén de lo narrado a sus padres, luego no existe duda en el sentido que sus vivencias tienen la corroboración requerida y no adolece de esta como lo adujo la primera instancia.

Nótese como el padre del menor Policarpo Romaña fue alertado por sus vecinos sobre la cercanía del menor con su agresor, e incluso de que este lo estaba invitando a “hacer el amor” como le dijo su vecina Claudia Andrea el 6 de agosto de 2017 cuando se enteró de ese segundo evento, ya que el niño solo le había contado a su madrastra, quien confirma la persecución de que era objeto por parte del pastor. Aclaró esta que lo había dejado ir varias veces a la casa del procesado a hacer una maqueta, a leer la biblia y así en repetidas ocasiones.

La señora Claudia Andrea Córdoba -vecina de los padres del menor- les manifestó de la cercanía del niño con el evangélico y, adicional a ello, presencié actos de acoso sexual que este realizó a D. R. P. El niño le dijo a ella que el señor Guzmán Mármol lo estaba invitando a “hacer el amor” y le había dado una carta, por lo que todos los vecinos se alarmaron y lo agredieron.

El técnico del CTI que entrevistó al menor narró que este le contó lo sucedido y que en una ocasión el pastor la había tocado sus partes íntimas y le dio \$2000 pesos, en otra oportunidad le dijo que le tocara el pene a lo cual no accedió el niño y en otra oportunidad lo violó introduciéndole el pene por el ano. Respecto del dictamen de medicina legal este fue estipulado y por consiguiente no admite reparo alguno.

En atención a los testigos de descargo se desglosa que no aportaron nada relevante a la actuación pues sus dichos fueron orientados a probar que el acusado es hombre de bien, de familia, buena persona y pastor de una iglesia.

Ahora, respecto al reparo sobre el principio de congruencia, la Sentencia C-025 de 2010 ha dejado sentado que:

*“La acusación es la formalización de la imputación del acto, por tanto, primero hay que imputar el acto y luego, para efectos del juicio, formalizar la imputación mediante la formulación de la acusación, lo cual implica que debiéndose juzgar conforme al acto imputado (artículo 29 C.N.), la formulación de la acusación debe guardar armonía y congruencia con la formulación de la imputación; las que, a su vez, deben tenerla con el sentido del fallo y la ulterior sentencia”.*

En tal sentido, se observa plena congruencia entre la imputación, acusación y lo demostrado en juicio oral, flaco argumento enarbolado por el defensor que no encuentra soporte alguno en el discurrir procesal, además que no se observó variación alguna de la calificación jurídica ni de los hechos jurídicamente relevantes en el decurso procesal, la sentencia de primera instancia guarda congruencia debida pues es resultado de lo investigado, lo alegado en juicio y probado por la fiscalía, razón por la cual la censura al respecto no prospera.

Como segunda glosa, se duele el defensor de que el fallo se fundamentó en suposiciones respecto de los hechos acontecidos, pues la pericia de medicina legal contentiva del dictamen practicado al menor por parte de la Dra. Martha Herrera, dos meses después de ocurridos los hechos, demuestra que no se encontraron desgarros en el ano de la víctima, aduciendo que en el cuerpo queda registro de lo sucedido, y dice no entender cómo pudo restársele valor a una prueba pericial con la declaración de un menor, cuya narrativa de los hechos no concuerda en las diferentes salidas procesales y menos cuando no hubo testigos presenciales.

Resulta palpable que este argumento carece de fundamento jurídico, nótese cómo el fallador en el cuerpo de la providencia decanta uno a uno los testimonios recibidos en juicio oral, partiendo de lo esgrimido por el menor quien reitera que distingue al procesado como “el pastor” y que en varias ocasiones le pidió permiso a su madrastra para ir a la casa de él, quien supuestamente lo iba a ayudar con tareas y allí fue víctima de tocamientos libidinosos en el año 2016 y finalmente abusado sexualmente en el 2017.

Razón le asiste al defensor en el sentido de que no hubo testigos presenciales de los hechos, pues se trata de delitos cometidos a puerta cerrada, pero nótese que el testimonio de la víctima tuvo corroboración periférica, no está huérfano de respaldo probatorio, además su relato es claro, congruente, descriptivo y sin asomo de perjudicar al agresor, fue refrendado por su madrastra a quien le contó lo sucedido, e igualmente por la psicóloga, su padre, la vecina y el peritazgo médico legal, que dan cuenta de lo que el niño les narró, contando



el mismo suceso varias veces de igual manera, sin cambios sustanciales que generasen duda de su veracidad .

Y si en gracia de discusión fuese testigo único, recuérdese que ello por sí solo no conlleva a que se ponga en duda su credibilidad, pues ha dejado sentado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“... si bien «pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechara el poder suasorio del declarante único», con el sistema de la libre apreciación de las pruebas «tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza» (CSJ SP16841-2014).*

En consideración de lo anterior, es posible que, con un único testigo menor de edad, pueda sustentarse un fallo siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio.

Frente a la valoración del testimonio de menores víctimas de delitos sexuales señala la jurisprudencia la importancia que prevalentemente debe otorgársele al relato del perjudicado, aun a su corta edad, pues corresponde al juez en su sana crítica evaluar sus dichos conjuntamente con las demás pruebas a fin de otorgarle el alcance que hay lugar (Sentencia 36357 del 26 de octubre de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).

Sumado a ello, tratándose de delitos contra la libertad e integridad sexual, advirtió la CSJ. Sala Penal. Rad. 51258 de 2019.

*“... desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no solo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública. Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no solo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia...”.*

Postura ratificada mediante auto dentro del radicado 35080, “(...) *ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad dado el impacto que lo sucedido genera.*”

Recordemos que el menor fue coherente al indicar que en el año 2016 y 2017, más exactamente para el medio año escolar de dicha anualidad, frecuentaba al señor GUZMÁN MÁRMOL, buscando ayuda en sus labores estudiantiles y este aprovechaba dichos espacios para efectuarle tocamientos de contenido sexual en sus partes íntimas, y finalmente en una oportunidad lo violó introduciéndole el pene por su ano, le daba dinero y lo invitaba a hacer el amor, para lo cual le escribió una carta. Su madrastra corrobora que en efecto lo dejaba ir a hacer tareas donde el pastor, pues no le veía nada de malo, pero sus vecinas la alertaron sobre el extraño actuar de este, que lo llevaba al colegio y le daba plata, por lo que le prohibió ir a su casa, y después cuando los vecinos estaban agrediendo al acusado, el menor confesó que este le “había hecho penetración por detrás y le tenía la boca tapada y lo amenazó”. Su padre manifiesta que los vecinos le comentaron que el agresor frecuentaba mucho a su hijo y el día 6 de agosto de 2017 una vecina escuchó que Alfredo invitaba al menor a hacer el amor y por eso formularon la denuncia.

Finalmente, la señora Córdoba Rengifo aduce que ella vio cómo el evangélico perseguía al niño, lo acosaba, le daba plata, lo llevaba a la escuela y el día que la comunidad lo agredió quería llevárselo y si ella no interviene vuelve y lo ultraja, además conoció la carta donde lo invitaba a “hacer el amor” y le indicaba la hora.

Importante es resaltar que el niño hizo un relato de cómo era la casa de Guzmán Mármol, lugar donde ocurrieron los abusos, narró que al medio día cuando iba para el colegio él le dijo que pasara por \$2000, y cuando lo violó lo entró a una pieza le dijo que se sentara en la cama y ahí empezó a tocarle su pene, sus nalgas y posteriormente lo violó, aduce que lo conocen como “pastor”, la casa tenía escaleras, dos habitaciones y vendían útiles escolares, que tenía dos hijos pero cuando eso pasaba estaban solos. Fue claro al explicar que lo violentó, lo agarró de la mano fuerte y lo llevó al cuarto, luego le dio \$2000, y como el pastor lo seguía buscando, le contó a su madrastra y lo denunciaron.

Es así como el testimonio de la víctima es concordante y coincidente, reforzado con las demás intervenciones que armonizan lo probado y estipulado en juicio.

Y en lo tocante a la prueba de descargo, luego de analizar uno a uno los testimonios de Nohemí Guzmán Camargo, Yudys Cabarcas, Mayron Guerra, Carlos Andrés Gómez, es evidente que estos no alcanzaron a desacreditar la teoría del caso de la fiscalía y tampoco desdibujan lo narrado por la víctima, como no se logró demostrar con estos dichos que el señor Alfredo nunca estuviera solo en su residencia al mediodía, hora en que sucedieron los hechos.

Referente a la controversia que plantea la defensa frente al dictamen médico legal, recordemos que este fue estipulado y aunque es cierto que no refiere hallazgo relativo al acceso carnal, no es menos cierto que tampoco lo descarta.

Razón por la cual la censura al respecto no prospera.

Como tercer punto de reparo aduce el defensor que se violó el principio de subsunción por cuanto para que haya violación deben existir, según su dicho, unos actos sexuales previos, y le asiste razón en cuanto ello es el deber ser, pero en eventos como este simplemente el agresor busca satisfacer sus impulsos sexuales a como dé lugar, bien con tocamientos y/o penetración, pero recordemos que no fue un solo acto el perpetrado en perjuicio del menor, se probaron actos sexuales y un acceso en fechas diferentes -en 2016 y otro en 2017-, luego mal podría hablarse de subsunción como si la violación hubiese sido concomitante o inmediatamente antecedente a los actos sexuales, se repite, fueron episodios diferentes tal y como quedó demostrado a lo largo del juicio oral y no fue un solo episodio, de manera que en efecto se trató de un concurso heterogéneo de actos sexuales con acceso carnal, por tanto esta censura tampoco está llamada a prosperar.

En conclusión y sin asomo de duda, esta Sala considera que las pruebas practicadas en juicio son armónicas, coherentes y consistentes, y como lo concluyó el a quo quedó demostrada, más allá de toda duda, la comisión del concurso heterogéneo de los delitos de acceso carnal abusivo y actos sexuales abusivos en menor de 14 años, artículos 208 y 209 del C.P., afectándose el bien jurídico tutelado de la libertad e integridad sexual.

En estos términos, se itera, los delitos de actos y de acceso carnal violento con menor de 14 años se perfeccionaron, vulnerándose severamente el bien jurídico tutelado de la libertad e integridad sexual, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

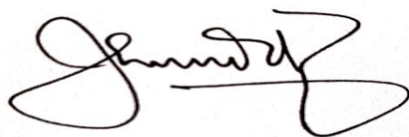
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín, a través de la cual se condenó al señor **ALFEDO JOSÉ GUZMÁN MÁRMOL** como autor responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** en concurso heterogéneo **DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**.

**SEGUNDO:** Esta providencia, queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
**MAGISTRADA**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**MAGISTRADO.**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**MAGISTRADO**

Conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, esta providencia fue aprobada de manera virtual y contiene la firma escaneada de los Magistrados que conforman la Sala.



**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
**MAGISTRADA**